



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Demandante : MERCEDES AMADOR VEGA
Demandado : JOSE NORIEGA DE LA HOZ Y OTROS
Radicación : 2015-00280-00
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 12/07/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso (**EJECUTIVO - MENOR**) instaurado por **TITULADORA COLOMBIANA S.A.** contra **VIVIANA FONTALVO CRESPO**, informándole que se recibió oficio No 984 de abril 12 de 2016 en la que se decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes se llegase a desembargar de propiedad de la demandada JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR identificada con c.c. 22.467.519, que tienen o llegaren a tener en el proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado 11 Civil Del Circuito en Oralidad de Barranquilla seguido por BANCO COLPATRIA contra JARDINES Y FLORISTERIA DE LA COSTA y JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR con radicación 2016-046. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Demandante : MERCEDES AMADOR VEGA
Demandado : JOSE NORIEGA DE LA HOZ Y OTROS
Radicación : 2015-00280-00
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 12/07/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la carga de publicación de emplazamiento a los demandados dentro del término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 10 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante a fin que procediera a efectuar las publicaciones de emplazamiento a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuare! trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para qué la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Descendiendo al sub-lite, se tiene que con auto de junio 6 de 2018, se requirió a la parte demandante para que efectuara el emplazamiento de la parte demandada, pues se había dado un error en el número de radicación del proceso en el emplazamiento que se había realizado.

Posteriormente con proveído de fecha 10 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera en el término de 30 días, a efectuar la publicación de emplazamiento a los demandados JOSE NORIEGA DE LA HOZ Y JOHANA GARCES, lo cual se necesitaba para continuar con el mismo.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada, además que el proceso tiene un año de inactividad.



Demandante : MERCEDES AMADOR VEGA
Demandado : JOSE NORIEGA DE LA HOZ Y OTROS
Radicación : 2015-00280-00
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 12/07/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha existe embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR identificada con C.C. 22.467.519, que tienen o llegaren a tener en el proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado 11 Civil Del Circuito en Oralidad de Barranquilla seguido por BANCO COLPATRIA contra JARDINES Y FLORISTERIA DE LA COSTA y JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR con radicación 2016-046 con oficio No 984 de abril 12 de 2016, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares., y se pondrá a disposición de dicho juzgado los bienes desembargados.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”***

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO - MENOR por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis y póngase a disposición del Juzgado 11 Civil Del Circuito en Oralidad de Barranquilla, de propiedad de la demandada JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR identificada con C.C., 22.467.519, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 11 Civil Del Circuito en Oralidad de Barranquilla seguido por BANCO COLPATRIA contra JARDINES Y FLORISTERIA DE LA COSTA y JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR con radicación 2016-046 con oficio No 984 de abril 12 de 2016.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Demandante : MERCEDES AMADOR VEGA
Demandado : JOSE NORIEGA DE LA HOZ Y OTROS
Radicación : 2015-00280-00
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 12/07/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

6. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1ee4d5f9f21232b3dc9abe7472372f1bf0ee64df3936a396c6e4124dbc7905

Documento generado en 12/07/2021 09:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**